

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INICIADO POR ISLENA MARIA LORA BARBOSA, CONTRA ILCIA DEL CARMEN MENCO PUERTA, radicado bajo el No. 2020-00031-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se evacuaran todas las etapas procesales incluyendo dictar sentencia.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020** –“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”-.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Microsoft Teams*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se les remitirá a los correos electrónicos con debida antelación.

Los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes en litigio deberán aportar la dirección electrónica de sus agenciados.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. Cítese a la Ejecutante ISLENA MARÍA LORA BARBOSA, y a la Ejecutada ILCIA DEL CARMEN MENCO PUERTA, para que rendan interrogatorio de parte en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3. Requierase a los apoderados judiciales de las partes en litigio para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten los correos electrónicos de sus poderdantes.

Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda y por la ejecutada en el escrito contentivo de las excepciones perentorias, a los cuales serán valorados en la sentencia.

5. Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

5.1. Parte Ejecutante.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

5.2. Parte Ejecutada.

5.2.1. Interrogatorio de Parte.

Cítese a la Ejecutada, ISLENA MARÍA LORA BARBOSA, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del Ejecutado.

4.2.2. Documental.

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita que se Oficie a: i) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que remita la declaración de renta de la señora ISLENA MARÍA LORA BARBOZA, identificada con la C.C. No. 64.565.340 para los años 2017 y 2018; y ii) a las instituciones financieras BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., y BANCO COLPATRIA S.A., con el fin de que remitan la lista de productos financieros que tuviera la señora ISLENA MARIA LORA BARBOZA, identificada

con la C.C. No. 64.565.340 en dichas instituciones para el año 2007 y 2018, con sus respectivos extractos bancarios.

Este Despacho Judicial no decretará las pruebas documentales aquí deprecadas, debido a que el artículo 78, numeral 10, del C.G.P., es claro al señalar como deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y en el sub examine la información arriba referenciada pudo perfectamente ser solicitarla a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a los entidades bancarias referenciadas, y en caso de que estas se negaran a expedirla o retardaran su entrega, ahí si solicitar la intervención de este Despacho Judicial.

En consecuencia, se rechaza de plano las pruebas documentales solicitadas por el apoderado judicial de la parte Ejecutada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 086

FECHA: 31/08/2020

SECRETARÍA